

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 255

Edición  
en lengua española

Legislación

47° año  
31 de julio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1386/2004 del Consejo, de 26 de julio de 2004, por el que se modifica la Decisión 2002/602/CECA de la Comisión relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1387/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1388/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1389/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1390/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1391/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 10
- Reglamento (CE) nº 1392/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1393/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1394/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 16
- Reglamento (CE) nº 1395/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 65ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999..... 18

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1396/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 .....	19
Reglamento (CE) n° 1397/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 318ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90.....	21
Reglamento (CE) n° 1398/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 2ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 .....	22
Reglamento (CE) n° 1399/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	23
Reglamento (CE) n° 1400/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2004 .....	24
Reglamento (CE) n° 1401/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97.....	25
Reglamento (CE) n° 1402/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la primera licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001.....	27
Reglamento (CE) n° 1403/2004 de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de agosto de 2004 ...	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2004/583/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de julio de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos .....** 31
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos de 9 de julio de 2002 .....** 33
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas .....** 40

**Comisión**

2004/584/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2004, por la que se modifica la Decisión 2001/651/CE por la que se establece la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla importada de Nueva Zelanda con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1374/98 [notificada con el número C(2004) 2962] .....** 41



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1386/2004 DEL CONSEJO**

**de 26 de julio de 2004**

**por el que se modifica la Decisión 2002/602/CECA de la Comisión relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra<sup>(1)</sup>, entró en vigor el 1 de diciembre de 1997.
- (2) El artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación establece que los intercambios de productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominada en lo sucesivo «la CECA») deben regirse por el título III de dicho Acuerdo, con excepción del artículo 15, y por las disposiciones de un acuerdo sobre las medidas cuantitativas relativas a los intercambios de los productos «acero CECA».
- (3) El 9 de julio de 2002, la CECA y el Gobierno de la Federación de Rusia celebraron tal Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos<sup>(2)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), que se aprobó en nombre de la CECA mediante la Decisión 2002/603/CECA de la Comisión<sup>(3)</sup>.
- (4) El Tratado CECA expiró el 23 de julio de 2002 y la Comunidad Europea asumió todos los derechos y obligaciones correspondientes a la CECA.

- (5) Las Partes acordaron, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, la continuación de éste y el mantenimiento de todos los derechos y las obligaciones de las Partes tras la expiración del Tratado CECA.
- (6) Las Partes entablaron las consultas previstas en el apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo y acordaron aumentar los límites cuantitativos establecidos en su anexo II para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea. Además, las Partes acordaron incrementar los límites cuantitativos por lo que se refiere a la Declaración nº 1 del Acuerdo, relativa a la creación de centros de servicios en la Unión Europea por parte de operadores rusos. Esos aumentos han sido objeto de un nuevo Acuerdo que entró en vigor el día de su firma<sup>(4)</sup>.
- (7) Además, el Gobierno de la Federación de Rusia ha solicitado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, trasladar, dentro de los límites autorizados para cada grupo de productos, determinadas cantidades correspondientes a los límites cuantitativos no utilizadas durante el año 2003.
- (8) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2002/602/CECA de la Comisión<sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo IV de la Decisión 2002/602/CECA, los límites cuantitativos establecidos para el año 2004 se sustituyen por los límites cuantitativos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 3; Acuerdo cuya última modificación la constituye el Acuerdo entre la CE y el Gobierno de la Federación de Rusia (DO L 9 de 15.1.2004, p. 22).

<sup>(2)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 54.

<sup>(4)</sup> Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 38; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2004.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. BOT

ANEXO

LÍMITES CUANTITATIVOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

Unidad: toneladas

Productos	2004
<b>SA. Productos planos</b>	
SA1. Enrollados	«310 767
SA1.a. Enrollados laminados en caliente destinados al relaminado	558 839
SA2. Chapa gruesa	143 654
SA3. Otros productos planos	250 148
SA4. Productos aleados	101 120
SA5. Chapas cuarto aleadas	22 208
SA6. Chapas laminadas en frío y revestidas aleadas	97 561
<b>SB. Productos largos</b>	
SB1. Vigas	31 440
SB2. Alambrón	121 783
SB3. Otros productos largos	232 102»

*Nota:* SA y SB corresponden a categorías de productos.  
SA1 a SA6 y SB1 a SB3 corresponden a grupos de productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1387/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,9
	999	62,9
0707 00 05	052	83,4
	092	101,8
	999	92,6
0709 90 70	052	76,0
	999	76,0
0805 50 10	382	52,7
	388	51,2
	508	39,2
	512	41,3
	524	53,9
	528	51,4
	999	48,3
0806 10 10	052	132,4
	204	97,2
	220	112,6
	624	109,4
	800	99,3
	999	110,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	97,6
	400	111,0
	404	128,6
	508	76,9
	512	92,5
	528	63,1
	720	52,8
	804	95,5
	999	89,8
	0808 20 50	052
388		92,2
512		88,2
528		46,7
804		125,4
999		99,3
0809 10 00	052	159,4
	094	65,7
	999	112,6
0809 20 95	052	291,7
	400	293,0
	404	323,2
	999	302,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	170,1
	999	170,1
0809 40 05	093	41,6
	094	53,9
	512	91,6
	624	174,8
	999	90,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1388/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de julio de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fin de respetar la nueva definición del momento en que puede considerarse que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1915/83.

Visto el Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 se sustituirá por el texto siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 de la Comisión <sup>(2)</sup>, el órgano de enlace remite las fichas de explotación a la Comisión según las especificaciones técnicas establecidas en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas <sup>(3)</sup>. Para mayor claridad, conviene definir el momento en que puede considerarse que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión teniendo en cuenta el desarrollo de dichas especificaciones técnicas.

*«Artículo 3*

El órgano de enlace remitirá a la Comisión todas las fichas de explotación, presentadas en la forma requerida por el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2237/77, a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran. Sin embargo, para el ejercicio de 2003 las fichas de explotación se remitirán a la Comisión a más tardar catorce meses después del final de dicho ejercicio.

(2) El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 establece asimismo que el órgano de enlace deberá remitir todas las fichas de explotación a la Comisión a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran. Es conveniente ampliar este plazo para el ejercicio de 2003 de manera que los órganos de enlace tengan tiempo para ajustar su organización del trabajo a

Se considerará que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión cuando el órgano de enlace, después de la introducción de los datos en el sistema de control y entrega de datos de la Comisión y la ejecución de las posteriores comprobaciones informáticas, confirme que los datos están listos para ser cargados en la base de datos de la Comisión.»

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

<sup>(2)</sup> DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 263 de 17.10.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1837/2001 (DO L 255 de 24.9.2001, p. 1).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1389/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****que modifica el Reglamento (CE) n° 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) de su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión<sup>(2)</sup>, se retrasó al 31 de julio de 2004 la fecha límite prevista en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 para establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo. Con el fin de poder solucionar los últimos problemas prácticos, procede retrasar de nuevo esa fecha límite. Como la aplicación de las diversas disposiciones sobre el establecimiento de excepciones supone trámites administrativos importantes y complejos, en particular, en lo que se refiere a los controles y a las sanciones, procede retrasar definitivamente dicha fecha al 31 de julio de 2005 para dar lugar a que los trámites se lleven a cabo en las mejores condiciones.

- (2) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1227/2000 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 bis del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1227/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«1 bis. La fecha límite establecida en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 se retrasa al 31 de julio de 2005».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

(2) DO L 143 de 16.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1841/2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 58).

**REGLAMENTO (CE) N° 1390/2004 DE LA COMISIÓN  
de 30 de julio de 2004**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,  
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1391/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

*(en EUR/t)*

Código del producto	Destino	Corriente 8	1 <sup>er</sup> plazo 9	2 <sup>o</sup> plazo 10	3 <sup>er</sup> plazo 11	4 <sup>o</sup> plazo 12	5 <sup>o</sup> plazo 1	6 <sup>o</sup> plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 1392/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 1393/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Ese elemento corrector

debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 8	1 <sup>er</sup> plazo 9	2 <sup>o</sup> plazo 10	3 <sup>er</sup> plazo 11	4 <sup>o</sup> plazo 12	5 <sup>o</sup> plazo 1
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 <sup>o</sup> plazo 2	7 <sup>o</sup> plazo 3	8 <sup>o</sup> plazo 4	9 <sup>o</sup> plazo 5	10 <sup>o</sup> plazo 6	11 <sup>o</sup> plazo 7
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 1394/2004 DE LA COMISIÓN  
de 30 de julio de 2004**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(3)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.
- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(en EUR/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	64,55
1102 20 10 9400	55,33
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	83,00
1104 12 90 9100	0,00

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1395/2004 DE LA COMISIÓN  
de 30 de julio de 2004**

**por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 65ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo<sup>(2)</sup> los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 65ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de julio de 2004, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- |                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta:     | 187,24 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 40,00 EUR/100 kg.  |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1338/2004 (DO L 249 de 23.7.2004, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 1396/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequi-

lla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 146ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %	59	55	—	55
	Mantequilla < 82 %	57	53	—	53
	Mantequilla concentrada	74	67	74	65
	Nata	—	—	26	23
Garantía de transformación	Mantequilla	65	—	—	—
	Mantequilla concentrada	81	—	81	—
	Nata	—	—	29	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1397/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 318ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 318ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- |                               |                |
|-------------------------------|----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 74 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 82 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1398/2004 DE LA COMISIÓN  
de 30 de julio de 2004**

**por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 2ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata<sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 2ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de julio de 2004, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 275 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1236/2004 (DO L 235 de 6.7.2004, p. 4).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1399/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un

producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 19,486 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 1400/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de julio de 2004**

**por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001

del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química<sup>(2)</sup>, dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 queda fijada en 41,257 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2004.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1401/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 146ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

(2) DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 146ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	211,1	215,1	—	—
		Concentrada	209,1	213,1	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	129	129	—	—
		Concentrada	129	129	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1402/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la primera licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada<sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la primera licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de julio de 2004, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 189,52 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 100; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1339/2004 (DO L 249 de 23.7.2004, p. 4).

**REGLAMENTO (CE) N° 1403/2004 DE LA COMISIÓN****de 30 de julio de 2004****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de agosto de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 1 de agosto de 2004**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	3,93
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	25,26
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	58,04
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	58,04
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	35,35

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 16.-29.7.2004

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14%)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	126,09 (***)	72,80	153,04 (****)	143,04 (****)	123,04 (****)	101,71 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	10,48	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	11,09	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*\*) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 25,80 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,06 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de julio de 2004

**relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos**

(2004/583/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra<sup>(1)</sup>, entró en vigor el 1 de diciembre de 1997.
- (2) El artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación establece que los intercambios de productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominada en lo sucesivo «la CECA») deben regirse por el título III de dicho Acuerdo, con excepción del artículo 15, y por las disposiciones de un acuerdo sobre las medidas cuantitativas relativas a los intercambios de los productos «acero CECA».
- (3) El 9 de julio de 2002, la CECA y el Gobierno de la Federación de Rusia celebraron un Acuerdo sobre el co-

mercio de determinados productos siderúrgicos<sup>(2)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), que se aprobó en nombre de la CECA mediante la Decisión 2002/603/CECA de la Comisión<sup>(3)</sup>.

- (4) El Tratado CECA expiró el 23 de julio de 2002 y la Comunidad Europea asumió todos los derechos y obligaciones correspondientes a la CECA.
- (5) Las Partes acordaron, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, la continuación de éste y el mantenimiento de todos los derechos y las obligaciones de las Partes tras la expiración del Tratado CECA.
- (6) Las Partes entablaron las consultas previstas en el apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo y acordaron aumentar los límites cuantitativos establecidos en el mismo para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea.
- (7) Además, las Partes acordaron incrementar los límites cuantitativos también por lo que se refiere a la Declaración nº 1 del Acuerdo relativa a la creación de centros de servicios en la Unión Europea.
- (8) Procede aprobar el Acuerdo de modificación.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 3. Acuerdo cuya última modificación la constituye el Acuerdo entre la CE y el Gobierno de la Federación de Rusia (DO L 9 de 15.1.2004, p. 22).

<sup>(2)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 54.

DECIDE:

*Artículo 2*

*Artículo 1*

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. BOT

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos de 9 de julio de 2002**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

por otra,

que son Partes en el presente Acuerdo,

CONSIDERANDO que las Partes desean fomentar el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, entró en vigor el 1 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO que el artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación establece que el comercio de productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirá por el título III, con excepción del artículo 15, y por las disposiciones de un acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos;

CONSIDERANDO que el 9 de julio de 2002 la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia celebraron tal Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

CONSIDERANDO que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero expiró el 23 de julio de 2002 y que la Comunidad Europea ha asumido todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

CONSIDERANDO que las Partes acordaron, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, la continuación de éste y el mantenimiento de todos los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del mismo tras la expiración de dicho Tratado;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue modificado mediante un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia firmado el 26 de diciembre de 2003;

CONSIDERANDO que, con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo, las Partes acordaron estudiar el aumento de los límites cuantitativos del Acuerdo para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea ha valorado positivamente la petición de la Federación de Rusia de aumentar los límites cuantitativos del Acuerdo en virtud de la Declaración nº 1 del mismo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. Los límites cuantitativos para el año 2004 establecidos en el anexo II del Acuerdo, con arreglo a la última modificación, se aumentarán según lo dispuesto en el anexo I del presente Acuerdo.
2. Las Partes acuerdan que las exportaciones de la Federación de Rusia a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de productos incluidos en el anexo I del Acuerdo enviadas antes del 1 de mayo de 2004 no se deducirán de los límites cuantitativos establecidos en el anexo II del Acuerdo.
3. A efectos de la aplicación del apartado 2, se considerará que tales envíos se realizaron en la fecha de cargamento en el medio de transporte de exportación que acrediten el conocimiento de embarque u otros documentos de transporte.

*Artículo 2*

1. El apartado 2 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituye tal como se establece en el anexo II del presente Acuerdo.

2. La lista de las autoridades nacionales competentes adjunta al Protocolo A del Acuerdo se sustituye por el anexo III del presente Acuerdo.

*Artículo 3*

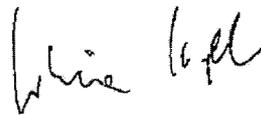
El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

*Artículo 4*

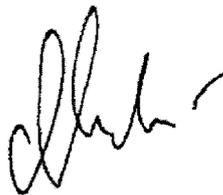
El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Moscú, el 26 de julio de 2004.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 az Európai Közösség részéről  
 Ghall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 På Europeiska gemenskapens vägnar  
 за Европейское сообщество



Por el Gobierno de la Federación de Rusia  
Za vládu Ruské federace  
For regeringen for Den Russiske Føderation  
Für die Regierung der Russischen Föderation  
Venemaa Föderatsiooni valitsuse nimel  
Για την Κυβέρνηση της Ρωσικής Ομοσπονδίας  
For the Government of the Russian Federation  
Pour le gouvernement de la Fédération de Russie  
Per il Governo della Federazione russa  
Krievijas Federācijas valdības vārdā  
Rusijos Federacijos Vyriausybės vardu  
Az Orosz Föderáció részéről  
Ghall-Gvern tal-Federazzjoni Russa  
Voor de regering van de Russische Federatie  
W imieniu rządu Federacji Rosyjskiej  
Pelo Governo da Federação da Rússia  
Za vládu Ruskej federácie  
Za vladu Ruske federacije  
Venäjän federaation hallituksen puolesta  
För Ryska federationens regering  
за Правительство Российской Федерации



## ANEXO I

(en t)

Productos	2004
<b>SA. Productos planos</b>	
SA1. Enrollados	48 107
SA1.a. Enrollados laminados en caliente destinados al relaminado	28 094
SA2. Chapa gruesa	80 614
SA3. Otros productos planos	163 996
SA4. Productos aleados	102
SA 5. Chapas cuarto aleadas	308
SA 6. Chapas laminadas en frío y revestidas aleadas	186
<b>SB. Productos largos</b>	
SB1. Vigas	14 603
SB2. Alambión	54 438
SB3. Otros productos largos	47 768

Notas: SA y SB corresponden a categorías de productos.

SA1 a SA6 y SB1 a SB3 corresponden a grupos de productos.

## ANEXO II

El apartado 2 del artículo 12 del Protocolo A se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto de los elementos siguientes:

— dos letras que determinen el país exportador, como sigue: RU = Rusia,

— dos letras que determinen el Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

BE = Bélgica

CZ = República Checa

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EE = Estonia

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

CY = Chipre

LV = Letonia

LT = Lituania

LU = Luxemburgo

HU = Hungría

MT = Malta

NL = Países Bajos

AT = Austria

PL = Polonia

PT = Portugal

SI = Eslovenia

SK = Eslovaquia

FI = Finlandia

SE = Suecia

GB = Reino Unido

— un número de una cifra que determine el año, correspondiente a la última cifra del año de que se trate, por ejemplo, “3” para 2003,

— un número de dos cifras, entre 01 y 99, que determine la oficina expedidora de que se trate en el país exportador,

— un número de cinco cifras consecutivas, comprendido entre el 00001 y el 99999, asignado al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.»

## ANEXO III

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES**  
**SEZNAM PŘÍSLUŠNÝCH VNITROSTÁTNÍCH ORGÁNŮ**  
**LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER**  
**LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN**  
**PÄDEVATE RIIKLIKE ASUTUSTE NIMEKIRI**  
**ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ**  
**LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES**  
**LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES**  
**ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI**  
**VALSTU KOMPETENTO IESTAŽU SARAĶSTS**  
**ATSAKINGŲ NACIONALINIŲ INSTITUCIJŲ SĄRAŠAS**  
**AZ ILLETÉKES NEMZETI HATÓSÁGOK LISTÁJA**  
**LISTA TA' L-AWTORITAJIET KOMPETENTI NAZZJONALI**  
**LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES**  
**LISTA WŁAŚCIWYCH ORGANÓW KRAJOWYCH**  
**LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES**  
**ZOZNAM PRÍSLUŠNÝCH ŠTÁTNYCH ORGÁNOV**  
**SEZNAM PRISTOJNIH NACIONALNIH ORGANOV**  
**LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA**  
**FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER**

**BELGIQUE/BELGIË**

Service public fédéral économie, PME, Classes moyennes & énergie  
Administration du potentiel économique  
Politiques d'accès aux marchés, Services Licences  
Rue Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Fax: + 32-2-230 83 22  
Federale Overheidsdienst Economie, KMO,  
Middenstand & Energie  
Bestuur Economisch Potentieel  
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60  
B-1040 Brussel  
Fax: + 32-2-230 83 22

**ČESKÁ REPUBLIKA**

Ministerstvo průmyslu a obchodu  
Licenční správa  
Na Františku 32  
CZ-110 15 Praha 1  
Fax: + 420-22421 21 33

**DANMARK**

Erhvervs- og Boligstyrelsen  
Økonomi- og Erhvervsministeriet  
Vejlssøvej 29  
DK-8600 Silkeborg  
Fax: + 45-35-46 64 01

**DEUTSCHLAND**

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, (BAFA)  
Frankfurter Straße 29-35  
D-65760 Eschborn 1  
Fax: + 49-61-96 9 42 26

**EESTI**

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium  
Harju 11  
EE-15072 Tallinn  
Fax: + 372-6313 660

**ΕΛΛΑΣ**

Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών  
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών  
Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Fax: + 301-328 60 94

**ESPAÑA**

Ministerio de Economía  
Secretaría General de Comercio Exterior  
Subdirección General de Productos Industriales  
Paseo de la Castellana 162  
E-28046 Madrid  
Fax: + 34-1-349 38 31

**FRANCE**

SETICE  
8, rue de la Tour-des-Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Fax: + 33-1-55 07 46 69

**IRELAND**

Department of Enterprise, Trade and Employment  
Import/Export Licensing, Block C  
Earlsfort Centre  
Hatch Street  
IE-Dublin 2  
Fax: + 353-1-631 25 62

**ITALIA**

Ministero delle Attività Produttive  
Direzione generale per la politica commerciale e per  
la gestione del regime degli scambi  
Viale America 341  
I-00144 Roma  
Fax: +39-6-59 93 22 35/59 93 26 36

**ΚΥΠΡΟΣ**

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού  
Υπηρεσία Εμπορίου  
Μονάδα Έκδοσης Αδειών Εισαγωγής/Εξαγωγής  
Οδός Ανδρέα Αραούζου Αρ.6  
CY-1421 Λευκωσία  
Φαξ: + 357-22-37 51 20

**LATVIJA**

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija  
Brīvības iela 55  
LV-1519 Rīga  
Fax: + 371-728 08 82

**LIETUVA**

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija  
Prekybos departamentas  
Gedimino pr. 38/2  
LT-01104 Vilnius  
Fax: + 370-5-26 23 974

**LUXEMBOURG**

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
BP 113  
L-2011 Luxembourg  
Fax: + 352-46 61 38

**MAGYARORSZÁG**

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal  
Margit krt. 85.  
HU-1024 Budapest  
Fax: + 36-1-336 73 02

**MALTA**

Diviżjoni għall-Kummerċ  
Servizzi Kummerċjali  
Lascaris  
MT-Valletta CMR02  
Fax: + 356-25-69 02 99

**NEDERLAND**

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer  
Postbus 30003, Engelse Kamp 2  
NL-9700 RD Groningen  
Fax: + 31-50-523 23 41

**ÖSTERREICH**

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
Aussenwirtschaftsadministration  
Abteilung C2/2  
Stubenring 1  
A-1011 Wien  
Fax: + 43-1-7 11 00/83 86

**POLSKA**

Ministerstwo Gospodarki, Pracy i Polityki  
Społecznej  
Plac Trzech Krzyży 3/5  
PL-00-507 Warszawa  
Fax: + 48-22-693 40 21/693 40 22

**PORTUGAL**

Ministério das Finanças  
Direção Geral das Alfândegas e dos Impostos  
Especiais sobre o Consumo  
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa  
PT-1140-060 Lisboa  
Fax: + 351-218 814 261

**SLOVENIJA**

Ministrstvo za gospodarstvo  
Področje ekonomskih odnosov s tujino  
Kotnikova 5  
SI-1000 Ljubljana  
Fax: + 386-1-478 36 11

**SLOVENSKÁ REPUBLIKA**

Ministerstvo hospodárstva SR  
Odbor licencií  
Mierová 19  
SK-827 15 Bratislava 212  
Fax: + 421-2-43 42 39 19

**SUOMI**

Tullihallitus  
PL 512  
FIN-00101 Helsinki  
Telekopio: + 358-20-492 28 52

**SVERIGE**

Kommerskollegium  
Box 6803  
S-11386 Stockholm  
Fax: + 46-8-30 67 59

**UNITED KINGDOM**

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House — West Precinct  
Billingham  
UK-TS23 2NF  
Fax: + 44-1642-36 42 69

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas**

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, que el Consejo decidió celebrar el 16 de diciembre de 2002 <sup>(1)</sup>, entrará en vigor el 1 de agosto de 2004, al haberse concluido el 24 de junio de 2004 los procedimientos previstos en el artículo 12 del Acuerdo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 64 de 7.3.2003, p. 30.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2004

**por la que se modifica la Decisión 2001/651/CE por la que se establece la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla importada de Nueva Zelanda con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1374/98**

[notificada con el número C(2004) 2962]

(2004/584/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Reglamento (CE) n° 2535/2001 establece el procedimiento necesario para la comprobación del contenido de materias grasas de la mantequilla de Nueva Zelanda presentada para su despacho a libre práctica en la Comunidad al amparo del contingente denominado «de acceso corriente» y señalado bajo el número de orden 09.4589 en el anexo III.A de ese Reglamento.
- (2) Este procedimiento está basado en una serie de principios estadísticos. Uno de los elementos fundamentales de este procedimiento es la utilización de la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada de acuerdo con un determinado pliego de condiciones en una planta de producción específica y conocida de antemano por las autoridades responsables del control en los Estados miembros en que se presente la declaración de despacho a libre práctica.

(3) Las fábricas y la correspondiente desviación típica del proceso estándar se indican en el anexo de la Decisión 2001/651/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>.

(4) La New Zealand Food Safety Authority, mediante carta de fecha 23 de abril de 2004, notificó a la Comisión los nombres de algunas nuevas fábricas registradas.

(5) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia la Decisión 2001/651/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/651/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las importaciones de mantequilla para las que se expidan certificados IMA 1 a partir del tercer día siguiente a su fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 810/2004 (DO L 149 de 30.4.2004, p. 138).

<sup>(3)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 24; Decisión modificada por la Decisión 2002/667/CE (DO L 227 de 23.8.2002, p. 51).

## ANEXO

## «ANEXO

**Desviaciones típicas del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada en Nueva Zelanda y destinada al despacho a libre práctica en la Comunidad Europea al amparo del contingente denominado «de acceso corriente» previsto bajo el número de orden 09.4589 del anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 2535/2001**

Nombre de la fábrica	Número de registro de la fábrica	Número del pliego de condiciones	Desviación típica del proceso estándar
Fonterra Ltd Kauri	7172	0905	0,160
Fonterra Ltd Te Awamutu	5572	0081	0,175
		0084	0,173
Fonterra Ltd Takaka	4672	0081	0,172
		0084	0,172
Westland Cooperative Dairy Co. Ltd	143	0081	0,170
		0084	0,170
Fonterra Ltd Whareroa	4772	0081	0,175
		0084	0,175»